



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA
CENTRO EMPRESARIAL - HOTEL TONCHALA
TERCER PISO

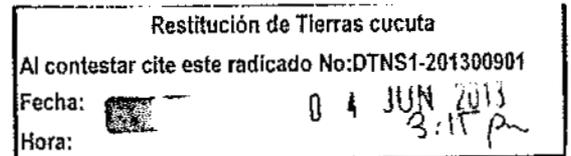
Oficio No. 1831

San José de Cúcuta, 04 de junio de 2013

Doctora
LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA
Profesional Especializada de la UAEGRTD
Ciudad



12 folios
3:15 pm



REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS
RADICADO: 2012-00220

Atentamente me permito notificarle la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2013, para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo me permito remitir el oficio No. 1830 para que por su intermedio sea entregado a su destinataria.

Atentamente,


ESPERANZA PEÑARANDA CONTRERAS
Secretaria

Anexo: fotocopia de la sentencia enunciado.

ll
05/06/13

1

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.
2. The second part of the document
describes the state of the
economy and the state of
the country.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece
(2.013)

Se encuentra al despacho el presente proceso, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER, quien obra en representación de la señora FLOR DE MARIA ZUÑIGA MOGOLLON, previo poder otorgado para el efecto, para entrar a pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del derecho de acción, pretende la solicitante a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER, que se le proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras sobre el predio rural denominado San Antonio, ubicado en la Vereda Caño Victoria, corregimiento Campo Tres del municipio de Tibú Norte de Santander, con una extensión en concreto de 39 hectáreas 7251m².

Que se formalice en los términos del literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los solicitantes (sic) sobre el predio, en cuanto a disolver y liquidar la sociedad conyugal (sic) de la señora FLOR DE MARIA ZUÑIGA MOGOLLON y su compañero permanente LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS (q.e.p.d.); y que así mismo se tramite el proceso de sucesión del causante del derecho a favor de JOSE LUIS GUERRERO ZUÑIGA, BLAYCE TOPACIO y FRANKLIN GUERRERO ZUÑIGA, hijos de la solicitante y causante del derecho, quienes ostentan la calidad de herederos del predio de su señor padre.

Que como medida de reparación integral, se le restituya a las víctimas relacionadas en la solicitud (sic), el predio identificado e individualizado en el acápite de los hechos.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de la solicitante FLOR DE MARIA ZUÑIGA MOGOLLON en calidad de compañera

permanente y heredera de la porción conyugal que le corresponda o pudiera corresponderle dentro de la sucesión del señor LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS, sobre el predio rural denominado San Antonio, ubicado en el corregimiento Campo Tres Vereda Caño Victoria del municipio de Tibú Norte de Santander, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral para el Departamento Norte de Santander, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia, de conformidad al literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Que se ordene de igual manera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelando todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono; así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción (sic).

Que se ordene a la Fuerza Pública, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, garantizando la seguridad e integridad de las personas que retornen en virtud del presente proceso; y como efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación de sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011, teniéndose en cuenta que el predio presenta a la fecha por concepto de impuesto predial una deuda de dos millones novecientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$2.979.368.00), liquidación correspondiente desde el año 1997 hasta el 2012; así mismo de las deudas que posea con particulares y que se logren determinar en el transcurso del trámite judicial y que vayan a afectar la formalización y restitución del predio objeto de éste proceso.

Que se ordene la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, concentrando, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, requiriéndose al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi, al INCODER, para que pongan al tanto de los Jueces, Magistrados, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías, Dependencias u Oficinas territoriales (sic), sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

Que si existiere mérito para ello, se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en ésta solicitud.

Que subsidiariamente, si no se lleva a cabo o es imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva a favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo; y que en caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, de acuerdo a lo previsto en el literal "k" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y,

Por último que se les conceda el amparo de pobreza, teniéndose en cuenta, que dada la situación de desplazamiento en que se encuentra los peticionarios, las exigencias económicas, se convierten en una barrera para acceder a la administración de justicia y obtener el restablecimiento de sus derechos y garantías constitucionales.

Pretensiones que fundamenta, en los hechos que se sintetizan, a continuación:

Que la señora FLOR DE MARIA ZUÑIGA MOGOLLON, calidad de compañera permanente y heredera de la porción conyugal que le corresponde o pudiera corresponderle dentro de la sucesión del señor LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS (causante del derecho), presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 23 de mayo de 2012, sobre el predio rural denominado San Antonio ubicado en el corregimiento Campo Tres Vereda Caño Victoria del municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-175522, el cual tuvo que dejar abandonado junto con sus hijos con ocasión del desplazamiento forzado, debido al conflicto armado que se vivió en el predio y en razón a que el día 15 de agosto de 1999, su compañero permanente, sufrió una muerte violenta por los paramilitares que incursionaron en la zona de ubicación del predio.

Que la solicitante FLOR DE MARIA ZUÑIGA MOGOLLON, en calidad de compañera permanente del señor LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS, manifiesta que su compañero adquirió el

predio mediante escritura pública de partición y adjudicación de bienes de sucesión N° 288 del 27 de julio de 1994, corrida en la Notaría Única del municipio de El Zulia.

Que la señora solicitante manifiesta haber concebido con su compañero tres hijos legítimos (sic), JOSE LUIS GUERRERO ZUÑIGA, BLAYCE TOPACIO y FRANKLIN GUERRERO ZUÑIGA, los dos últimos menores de edad.

Que dentro de los documentos que obran dentro del expediente, se puede observar que la señora Zúñiga Mogollón al momento de la solicitud allega el desprendible de solicitud individual de protección del predio, de fecha enero 30 de 2007 realizado en el INCODER, al igual que la carta de desplazada de fecha noviembre 19 de 2008, emitida por Acción Social, donde se demuestra la condición de víctima del desplazamiento forzado de la solicitante y su núcleo familiar.

Que de igual manera se allegó por parte de la solicitante, declaraciones extra juicio de fecha marzo 08 de 2012, rendida por MIGUEL BERNAL y BRICELIA MOGOLLON CARDENAS ante la Notaría Única del Círculo de Tibú, donde manifiestan la condición de víctima de desplazamiento de la solicitante y la relación con el causante de quien deriva el derecho y los hijos concebidos dentro de la misma unión.

Que vencido el término de los diez días a que hace referencia el artículo 14 del Decreto 4829 de 2011, no se presentó a esa Dirección Territorial propietario, poseedor u ocupante sobre el predio objeto de registro; igualmente no se allegaron, ni solicitaron pruebas para hacer valer derechos dentro del presente trámite.

Que de acuerdo a las pruebas solicitadas por la Unidad y aportadas por las Instituciones; la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, informa mediante oficio de fecha agosto 06 de 2012, que la señora FLOR DE MARIA ZUÑIGA MOGOLLÓN se encuentra registrada con el N° 58924 de fecha abril 30 de 2004, reportando ser víctima por los delitos de homicidio, desplazamiento forzado y hurto.

Que conforme a los documentos allegados dentro del trámite administrativo ante la Unidad; y que de acuerdo al informe técnico catastral, elaborado por el Ingeniero Catastral Rodrigo Rodríguez, profesional especializado de la UAEGRTD de Norte de Santander, se determina que en el momento de hacer el englobamiento de los dos predios Paraíso I y Paraíso IIA, se presenta el cierre de las matrículas inmobiliarias N° 260-154737 y 260-154735, naciendo el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-175513 del cual se segregó el N° 260-175522 como folio resultante del proceso de englobamiento adjudicado en sucesión a LUIS ANTONIO GUERRERO, quien es la persona que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria, ya fallecido y compañero permanente de la solicitante.

TRAMITE PROCESAL

Después de examinarse la solicitud que fue radicada bajo el No 00220 de 2012; y observándose que la misma cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 75, 76, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, fue lo que llevó al despacho a admitirla mediante auto de fecha enero 15 de 2013, ordenándose tramitar en única instancia; y como del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de acción, se desprende que el señor LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS, es quien figura como propietario del mismo, el cual se encuentra fallecido como así se corrobora en autos, es por lo que se declara abierta y radicada en este juzgado la sucesión intestada, para lo cual se reconoció como heredero del causante fallecido a BLAYCE TOPACIO GUERRERO ZÚÑIGA, por haber demostrado la calidad como tal; absteniéndonos de reconocer dicha calidad a FRANKLIN y JOSE LUIS GUERRERO ZÚÑIGA por no haberse allegado prueba documental al respecto; y donde además se ordenó lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 antes citada.

Cumplido lo ordenado en el auto referido; y habiéndose allegado por parte de quien representa la UAEGRTD en este proceso, los registros civiles de nacimiento de los coherederos JOSE LUIS y FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA; fue por lo que el despacho en auto de fecha enero 31 del año en curso, les reconoció tal calidad.

No apareciendo inscritos titulares de derechos en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria que identifica el predio objeto de restitución; y habiéndose publicado la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo, al igual que las publicaciones de los edictos emplazatorios de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este sucesorio que se está adelantando de manera concomitante con el proceso de restitución, con relación únicamente al predio objeto de acción, sin que se presentaran personas indeterminadas que hicieran valer sus derechos o que se consideraren afectados por el proceso de restitución; fue lo que llevó al despacho a declarar dentro de este proceso la apertura del periodo probatorio, para de esta manera contar con mayores elementos de juicio para la toma de la decisión final, para lo cual, de manera oficiosa, se ordenó escuchar en diligencia de declaración a la solicitante FLOR DE MARIA ZÚÑIGA MOGOLLÓN y a su hijo JOSE LUIS GUERRERO ZÚÑIGA; y donde además se solicitó a la Tesorería municipal de Tibú Norte de Santander para que nos allegara la deuda vigente del impuesto predial; y se requirió al señor Director de la UAEGRTD de Norte de Santander, para que nos allegara el informe técnico de georreferenciación del predio objeto de restitución; denegándose las peticiones por la Representante de la Unidad, por obrar dentro del proceso.

Después de haberse escuchado en diligencia de declaración a la solicitante; y de haberse determinado que la misma no sólo pretende con la instauración de la acción de restitución que se le legalice la declaratoria de la presunta sociedad patrimonial, su consecuente disolución y liquidación en razón a lo por ella expuesto, sino que también pretende que se le restituya el metraje que presuntamente le fue invadido por uno de los colindantes del predio para la siembra de palma africana; ante ello, el despacho mediante auto de fecha abril 12 del año en curso, y con el fin de profundizar al respecto, de manera oficiosa ordenó escuchar en diligencia de declaración a los señores ALEXANDER PABON, JESUS RAMON PORRAS BARRERA, JOSE LUIS GUERRERO ZÚÑIGA, RAMON ELIAS PATIÑO NARANJO en su calidad de perito; y al señor RODRIGO RODRIGUEZ F. en su calidad de Profesional Especializado de la UAEGRTD de Norte de Santander, las cuales se recepcionaron en el curso de este proceso; para así, insisto, tener mayores elementos de juicio en el proferimiento de la sentencia, que decide cada una de las pretensiones descritas en el ejercicio del derecho de acción.

Teniéndose en cuenta lo anterior; y concluyéndose que éste despacho judicial es competente para decidir en única instancia las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, en razón a que no se presentó oposición alguna; es por lo que el despacho procede a pronunciarse de fondo, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a pronunciarnos de manera directa sobre las pretensiones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, en su escrito incoado en representación de la señora FLOR DE MARIA ZÚÑIGA MOGOLLÓN, con relación al abandono forzado del cual fue víctima con respecto al predio rural denominado San Antonio ubicado en el corregimiento Campo Tres Vereda Caño Victoria del municipio de Tibú Norte de Santander, y del cual era propietario su compañero permanente LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS, como así se establece con el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No 260-175522; es lo que nos lleva a examinar con detenimiento la normatividad consagrada en la ley 1448 de 2011, si las pretensiones formuladas en el ejercicio del derecho de acción, están o no llamadas a prosperar en este proceso de justicia transicional.

Bien se sabe, que el objeto de ésta ley, no fue otro, que el de establecerse un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas a que hace alusión el artículo 3º de la ley antes citada, dentro

del marco de justicia transicional, con el fin de posibilitar el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantía de no repetición; de modo que se les reconozca su condición de víctimas y se les dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales, como así se desprende de lo preceptuado en el artículo 1º de la mencionada ley.

De acuerdo al marco jurídico que consagra ésta ley, no toda persona está legitimada para incoar las acciones correspondientes y obtener sus beneficios como efecto de aplicación de la misma, ya que se necesita tener la calidad de víctima como lo estatuye el artículo 3º de la mencionada normatividad, donde se requiere que a nivel individual o colectivo se haya sufrido un daño como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, **ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**; y con relación a la restitución, en los casos en que las personas que fueren propietarias, poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas dentro del marco de temporalidad, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la presente ley, como así lo determina el artículo 75 ejusdem.

Además de lo anterior, se requiere como requisito *sine qua non*, para entablar la acción jurisdiccional, que se haya agotado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un trámite netamente administrativo, donde se culmine con la inscripción del predio o predios en el registro de tierras despojadas; constituyéndose este requerimiento, en un requisito de procedibilidad, para poder entablar la correspondiente acción.

Si nos trasladamos al escrito donde se ejerció el derecho de acción, nos damos cuenta que la UAEGRTD de Norte de Santander, está representando dentro de este proceso de justicia transicional a la señora FLOR DE MARIA ZÚÑIGA MOGOLLÓN, quien se vio obligada a salir desplazada del predio objeto de restitución, con los integrantes de su núcleo familiar conformado para ese entonces por sus menores hijos JOSE LUIS, BLAYCE TOPACIO y FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA, como consecuencia de la muerte violenta que sufrió el 15 de agosto de 1999 el señor LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS, en su condición de compañero permanente y padre de sus hijos mencionados.

Pretende la solicitante que mediante el ejercicio de la acción, se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre el predio rural denominado San Antonio ubicado en el corregimiento Campo Tres vereda Caño Victoria del municipio de Tibú Norte de Santander, el cual tiene una extensión de 39 hectáreas 7251 m², cuyos linderos describe; lo anterior, en calidad de compañera

permanente y heredera de la porción conyugal (sic) que le corresponda dentro de la sucesión del señor LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS; y se formalice en los términos del literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los solicitantes con respecto al predio, en cuanto concierne a disolver y liquidar la sociedad conyugal (sic), tramitándose el proceso de sucesión del causante a favor de JOSE LUIS, BLAYCE TOPACIO y FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA en su calidad de hijos, ya que ostentan la calidad de herederos; adjudicándoseles los derechos herenciales que les correspondan con respecto al bien individualizado en ésta solicitud.

Pretensiones aludidas, y demás descritas en ésta providencia, que fundamenta, que como consecuencia de la muerte violenta que sufrió su compañero permanente LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS el 15 de agosto de 1999 en el predio objeto de restitución por parte de los paramilitares que incursionaron en la zona de ubicación, se vio obligada a salir desplazada junto con sus tres hijos que integraban su núcleo familiar; razones por las cuales, insiste, en lo pretendido.

Antes de entrar a pronunciarnos sobre las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud, debe dejar claro el despacho, que la solicitante FLOR DE MARIA ZÚÑIGA MOGOLLÓN, se encuentra debidamente legitimada para iniciar esta acción, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, ya que el predio objeto de restitución es propiedad del causante como así se depende del certificado de tradición y libertad; y ya que la solicitante era la compañera permanente del señor LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS al momento de ocurrencia de los hechos, que fueron precisamente los que llevaron al desplazamiento, por la muerte violenta ocasionada por los paramilitares, como consecuencia del conflicto armado interno que se vivió para la época.

Quedando claro y no emergiendo ninguna duda en cuanto atañe a la legitimidad de la solicitante para actuar; entra el despacho, ahora sí, a pronunciarse sobre las pretensiones presentadas en el escrito de solicitud, donde pretende se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del predio rural plurimencionado en esta providencia, tramitándose de manera consecencial el proceso de sucesión, adjudicándoseles los derechos herenciales que con relación al mismo les correspondan.

No existe para el despacho ninguna duda de que la solicitante FLOR DE MARIA ZÚÑIGA MOGOLLÓN, junto con sus hijos JOSE LUIS, BLAYCE TOPACIO y FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA fueron objeto de desplazamiento forzado del municipio de Tibú, en razón a los hechos ya expuestos, como así se puede corroborar con la prueba documental expedida por la UAO de Acción Social, donde con fecha noviembre 19 de 2008 presenta ante el Hospital Erasmo Meoz de la

ciudad a la solicitante como beneficiaria de la ley 387 de 1997, junto con sus hijos ya mencionados, quienes se encuentran incluidos desde noviembre 09 de 2006 (fl. 39); ley ésta que trata de la adopción de medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; y donde en su artículo 1º se define al desplazado, como toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, entre otros.

Además de lo anterior, es bueno traer a colación lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, donde se establece que la condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el registro; por tanto, el registro no confiere la calidad de víctima.

Así mismo dentro del proceso, obra prueba de la muerte violenta de la cual fue víctima su compañero permanente LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS, como se demuestra con la copia del registro civil de defunción (fl.48); y de la constancia expedida por la fiscal coordinadora de la Unidad de Fiscalías Delegada ante los jueces penales del circuito de la ciudad de Cúcuta (fl.79); donde se corrobora los hechos de violencia expuestos en el escrito de acción.

Pero así como está demostrado desde el punto de vista procesal, el desplazamiento forzado del cual fue víctima la solicitante junto con su núcleo familiar en el año 1999; también debo resaltar, que al folio 359 de este proceso, obra documento, donde la señora FLOR DE MARIA ZÚÑIGA MOGOLLÓN comunica con fecha marzo 22 del año próximo pasado al señor Director de la UAEGRTD de Norte de Santander, que se vio obligada a retornar a la finca San Antonio por su situación económica, por no recibir ayuda del Estado y por temor a perderla, expresando que desea continuar con su solicitud de restitución; y que conforme a la ley tiene derecho a un acompañamiento del Estado para la estabilización socioeconómica, ya que en el momento no ha podido gozar de la misma por su condición económica y por cuanto tiene derecho a la formalización de la tierra y a la entrega formal del predio; documento este que fue allegado a este despacho, por quien representa a la Unidad con la misma fecha antes aludida.

Si examinamos lo acaecido, a primera vista concluiríamos, que este proceso debería darse por terminado por sustracción de materia, ya que uno de los objetos primordiales de ésta ley 1448 de 2011, no es otro que el de lograr la restitución de los predios a las personas que fueron víctimas de desplazamiento forzado y de despojo; y ante el

retorno manifestado por la solicitante al predio, se deduciría que esta sentencia que se esta profiriendo sería inocua, pero no es así, ya que si nos trasladamos a lo preceptuado en el artículo 72 de la ley antes citada, nos damos cuenta, que es obligación del Estado adoptar las medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados; y de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

El hecho de haber retornado la solicitante con parte de su núcleo familiar, al predio rural del cual fue desplazada, por las condiciones económicas expuestas, se puede entender este acto como el equivalente a una restitución material, pero no a una restitución jurídica, por ello, la solicitante exige del Estado la inclusión en programas y proyectos productivos para su estabilización socioeconómica; y razón le asiste, ya que el espíritu de ésta ley de víctimas, no es otro que el de restablecerle su dignidad y el de prestarle toda la atención, asistencia y reparación integral como consecuencia del perjuicio que le ocasionaron como causa del conflicto armado interno que se vivió en la zona.

Y es que la restitución jurídica, no conlleva únicamente la restitución material del predio, sino que conlleva entre otros, el restablecimiento de derechos, como el de propiedad, por ello, la solicitante a través de la Unidad solicita la formalización de dicho predio, disolviéndose y liquidándose la sociedad patrimonial y no conyugal como lo solicitó la abogada de la Unidad; y el trámite de la sucesión para que se les adjudique los derechos herenciales. → ?

Sobre ésta petición, el despacho requiere a la profesional del derecho que representa la UAEGRTD de Norte de Santander, y a la misma solicitante, que debe ser más técnica en cuanto a lo pretendido en el derecho de acción, ya que no se compadece que como consecuencia de una supuesta unión marital de hecho, pida la disolución y liquidación de la misma, sin haber pedido previamente su declaratoria; al igual que tampoco se compadece que esté hablando de sociedad conyugal, cuando de la misma se presume es la existencia de una sociedad patrimonial, por ende, para futuras acciones se le solicita profundización al respecto.

Si examinamos el artículo 1º de la ley 979 de 2.005 que modificó parcialmente el artículo 2º de la ley 54 de 1.990, se determina que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; y b) cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales

anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

Si nos trasladamos a las pruebas obrantes dentro del proceso, como las rendidas por los señores Miguel Bernal, Biceilia Mogollón Cárdenas, y por el mismo hijo de quienes fueron compañeros permanentes, José Luis Guerrero Zúñiga, corroboramos que se puede declarar la existencia de la sociedad patrimonial surgida entre la hoy solicitante Flor de María Zúñiga Mogollón y el entonces compañero permanente Luis Antonio Guerrero Contreras, ya que no gozaban de vinculo matrimonial anterior, habían convivido de manera permanente por un lapso superior al exigido por la ley y no tenían impedimento legal para contraer matrimonio.

Decisión esta que se tomará en la parte resolutive de esta providencia, por cuanto la convivencia fue superior a los dos años requeridos por la ley; y por cuanto no tenían impedimento para contraer matrimonio; además que la ley 979 de 2.005 en su artículo 4º fue muy amplia en cuanto respecta a la declaratoria de la unión marital de hecho, la cual se puede declarar, a través de escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por acta de conciliación efectuada en centro legalmente constituido; y por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.

No se nos debe olvidar, que estamos ante la presencia de una justicia transicional, donde es obligación del juez entregarle saneado el predio o predios a las victimas del conflicto, donde no se le puede someter a procedimientos ordinarios para lograr su cometido; y en el caso objeto de estudio, donde la solicitante exige la restitución y formalización del predio, es obligación del juez en aplicación de la justicia transicional entregar saneado el bien, si se cumplen con los presupuestos para ello; si no fuere así sería inocuo el tramite de esta justicia transicional.

Si examinamos el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2.011, observamos que se determina que el titulo del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del titulo no estén unidos por ley.

Lo anterior lo traigo a colación, por cuanto la solicitante en la actualidad contrajo matrimonio civil, con el señor Jesús Ramón Porras Barrera, no significando ello, que por haber contraído matrimonio civil haya perdido los derechos a que hace referencia la ley 1448 de 2.011; ya que ella, reitero, no pierde por este hecho la calidad de victima, la calidad de desplazada, por ello el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley antes citada, es muy claro en afirmar que el titulo del bien deberá

entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley.

Y la única manera, para que la solicitante en calidad de compañera permanente del hoy causante Luis Antonio Guerrero Contreras, no pierda esos derechos, es declarando la existencia de esa unión marital de hecho, de la cual nace la sociedad patrimonial, la que será disuelta, liquidada y adjudicada en esta misma providencia; donde se está levantando la acción sucesoral.

Como consecuencia de lo anterior, y de la procreación de tres hijos de nombres José Luis, Blayce Topacio y Franklin Guerrero Zúñiga, fue lo que llevó a este despacho en el auto admisorio de la solicitud a declarar abierta y radicada la sucesión intestada del causante Luis Antonio Guerrero Contreras, fallecido el 15 de agosto de 1.999 en el municipio de Tibú Norte de Santander, quien figura en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria N° 260-175522 como propietario del predio rural objeto de restitución, **el cual lo adquirió no como consecuencia de una negociación, sino como consecuencia de la partición y adjudicación, que se hizo en un trámite sucesoral que se llevó a cabo en la Notaría Única del Círculo de El Zulia Norte de Santander, como así se constata de la escritura pública N° 288 de fecha julio 27 de 1994, la cual se registró en el certificado de tradición y libertad mencionado.**

Lo anterior, lo traigo a presentación, por cuanto el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, determina, que no formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Queriendo decir lo anterior, que como en esta sucesión se está liquidando también la sociedad patrimonial, en virtud de la ley antes citada; la compañera permanente, solicitante en este proceso de restitución y formalización, únicamente tiene derecho al cincuenta por ciento (50%) del mayor valor que tomó este predio desde la fecha en que le fue adjudicado a su compañero permanente, como consecuencia de la sucesión intestada de su señor padre, JOSE DOMINGO GUERRERO, la cual se levantó el 27 de julio de 1994 en la Notaría Única del Círculo de El Zulia Norte de Santander, hasta el 28 de diciembre de 2004, fecha en que contrajo matrimonio con su actual esposo; queriendo decir lo anterior, que los hijos de los compañeros permanentes, de nombres JOSÉ LUIS, BLAYCE TOPACIO Y FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA, que fueron reconocidos como herederos en el trámite de la sucesión que se está levantando dentro de este proceso de restitución y formalización, son los que, entran a heredar los derechos sobre el predio objeto de restitución en partes

iguales, exceptuándose el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde a la señora FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN, como consecuencia del mayor valor que tomó este predio desde la fecha de adjudicación que se le hizo a su entonces compañero permanente LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS en calidad de heredero, hasta la fecha diciembre 28 de 2004, fecha en la que contrajo matrimonio civil con su actual esposo.

Dilucidado lo anterior, donde el despacho deja claro, que en esta clase de procesos no solamente se debe restituir el predio desde el punto de vista material, sino jurídica, como así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia; no está por demás dejar expreso en esta motivación, que el despacho se pronunciará únicamente con lo pretendido en el derecho de acción, ya que a pesar de no haberse presentado oposición dentro de este proceso, el despacho de manera oficiosa abrió período probatorio, donde entre otros, ordenó escuchar en diligencia de declaración a la señora FLOR DE MARIA ZÚÑIGA MOGOLLÓN; diligencia ésta que ordenó únicamente con el fin de determinar si se reunían los requisitos legales para declarar la existencia de la unión marital de hecho; pero en el curso del interrogatorio, a que fue sometido la citada señora, se corroboró que ella también pretendía que un colindante de su finca le devolviera o le restituyera 110 metros de la misma, que según ella le habían invadido, según se lo manifestó su actual esposo JESUS RAMON PORRAS BARRERA, quien al medir el predio de una extensión de 39 hectáreas 7251 m^2 , con una cabuya o pita, concluyó que el colindante ALEXANDER PABON le había invadido su terreno en 110 metros con el cultivo de palma africana; ante lo cual, el despacho escuchó en diligencia de testimonio a los citados señores, es decir, a JESUS RAMON PORRAS BARRERA, y al presunto invasor ALEXANDER PABON ORTIZ, donde el primero, sin ninguna medición confiable, ya que no utilizó ningún instrumento al respecto que brindara la veracidad, sino una cabuya; y que quien además de lo anterior, sin ser conocedor profundo de la zona; y sin conocer el hectariaje del predio que es de propiedad de ALEXANDER PABON, llegó a la conclusión, de que el referido señor le había invadido a la finca de su actual esposa en 110 metros con palma africana, donde incluso no conoce de manera precisa el hectariaje del predio San Antonio, como tampoco el hectariaje, ni los nombres del predio colindante.

No siendo creíble la medición que hizo el señor JESUS RAMON PORRAS BARRERA, por el mecanismo que utilizó para la medición; al igual, que el desconocimiento que tiene del hectariaje del predio objeto de restitución, como también del predio colindante; y determinando el despacho que ésta pretensión se presentó no en el escrito de solicitud, sino en la diligencia de declaración que rindió la señora FLOR MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN, ad portas del vencimiento del término legal para el proferimiento de ésta sentencia, fue lo que me llevó, a no ordenar la medición del predio colindante, insisto, por cuanto la manifestación que efectuó la solicitante en su diligencia de declaración

no tiene fundamento creíble, por lo antes expuesto; al igual que lo expresó, próximo al vencimiento del término para el proferimiento de la sentencia; **y por cuanto además ésta petición de la solicitante no fue objeto de pretensión en el escrito de solicitud**, ya que si se hubiere hecho esta solicitud en el ejercicio del derecho de acción, así lo manifestado no fuere convincente en virtud al mecanismo utilizado (cabuya), el despacho hubiese ordenado la medición del predio colindante, para de ésta manera haber corroborado al respecto; versión que surgió, no en el derecho de acción, sino en una diligencia de declaración de manera oficiosa ordenada por el juez, ad portas del vencimiento del término para el proferimiento de la sentencia.

Así las cosas, el despacho accederá en la parte resolutive de ésta providencia la restitución jurídica del predio objeto de acción a la solicitante FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN, y a su entonces núcleo familiar, conformado por sus hijos JOSE LUIS, BLAYCE TOPACIO y FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA, el cual se formalizará de acuerdo a lo motivado; ya que la restitución material no es procedente por haber retornado al predio objeto de acción, como así se encuentra probado dentro de este proceso.

Ya para concluir, el despacho debe pronunciarse con relación a la cuantía que se adeuda del predio rural denominado San Antonio ubicado en el corregimiento Campo Tres Vereda Caño Victoria del municipio de Tibú Norte de Santander, por concepto de impuesto predial, el cual asciende hasta junio 30 de 2013 a la cuantía de cuatrocientos veintiséis mil noventa y dos pesos (\$ 426.092.00), haciéndose necesario tomar como medida con efecto reparador, que quien representa el ente territorial, previo el agotamiento de los trámites pertinentes, los exonere de dicho pasivo adeudado hasta la fecha mencionada, teniéndose en cuenta lo contemplado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, como así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, entre los compañeros permanentes FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN y LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS, la que se declara disuelta desde el 15 de agosto de 1999, como consecuencia del fallecimiento violento de este último, en razón a las pruebas obrantes dentro del proceso y a lo acá motivado.

SEGUNDO: En razón a lo anterior, **ADJUDIQUESELE** a la solicitante **FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN**, quien se identifica con C.C. N° 60.345.818, el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor que tomó el predio denominado San Antonio ubicado en el corregimiento Campo Tres Vereda Caño Victoria del municipio de Tibú Norte de Santander, desde la fecha en que le fue adjudicado a su compañero permanente como consecuencia de la sucesión intestada del padre de éste, señor **JOSE DOMINGO GUERRERO**, que se levantó el 27 de julio de 1994 en la Notaría Única del Círculo de El Zulia Norte de Santander, hasta el 28 de diciembre de 2004, fecha en que contrajo matrimonio con su actual esposo; adjudicándosele a sus hijos **JOSE LUIS GUERRERO ZÚÑIGA** quien se identifica con C.C. N° 1.093.913.754; **BLAYCE TOPACIO GUERRERO ZÚÑIGA** y **FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA**, estos dos últimos menores de edad, en partes iguales, los derechos sobre el predio antes referenciado, como herederos en calidad de hijos de su señor padre **LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS** (q.e.p.d.), a excepción del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor que tomó el predio en las fechas antes citadas, en razón a lo motivado; menores que serán representados por su señora madre **FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN**; para lo cual se ordena inscribir este pronunciamiento al folio de matrícula inmobiliaria No 260-175522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, protocolizándose el expediente en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: **RESTITUIR** jurídicamente, a favor de la solicitante **FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN**, quien se identifica con C.C. N° 60.345.818 y de sus hijos **LUIS GUERRERO ZÚÑIGA** quien se identifica con C.C. N° 1.093.913.754; **BLAYCE TOPACIO GUERRERO ZÚÑIGA** y **FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA**, estos dos últimos menores de edad, el predio rural denominado San Antonio, ubicado en el corregimiento Campo Tres vereda Caño Victoria del municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-175522, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y con cédula catastral N° 000300060305000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Norte de Santander; con un área de 39 hectáreas 7251 metros² área georreferenciada, colindando por el **Norte** con predio de Amparo Delgado en una longitud de 1811.28 m; **Sur** con el predio de Olmedo López en una longitud de 1208.89 m y con Alexander Pabón en una longitud de 1477.75 m; **Este** con el río Nuevo Presidente en una longitud de 1245.19 m; y **Oeste** con el predio de Álvaro Contreras en una longitud de 118.48 m, en razón a lo fundamentado.

CUARTO: **ORDENAR** a la señora Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-175522, cancelando concomitantemente todo antecedente registral asentado con posterioridad al abandono forzado.

QUINTO: Se ORDENA al señor Alcalde municipal de Tibú Norte de Santander, o quien haga sus veces, para que como efecto reparador efectúe los trámites pertinentes e imparta la orden correspondiente, para que se exonere del pago de impuesto predial debido hasta la fecha, a la solicitante FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN y a sus hijos LUIS GUERRERO ZÚÑIGA, BLAYCE TOPACIO GUERRERO ZÚÑIGA y FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA en calidad de copropietarios, con respecto al predio rural San Antonio ubicado en el corregimiento Campo Tres vereda Caño Victoria del municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-175522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y con cédula catastral N°000300060305000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Norte de Santander, en razón a lo motivado.

SEXTO: ABSTENERNOS de acceder a la pretensión subsidiaria, en razón a lo motivado.

SEPTIMO: Se ORDENA al Fondo de Fomento Para Las Mujeres Rurales FOMMUR, que debido a la capacidad económica actual de la señora FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN, como consecuencia de su calidad desplazada, le efectúe un estudio de su capacidad económica, y con base en ello le otorgue un crédito o un incentivo y le preste la asistencia técnica y comercial que requiera, para efecto de que cultive en el predio rural denominado San Antonio ubicado en el Corregimiento Campo Tres, vereda Caño Victoria del municipio de Tibú Norte de Santander, el cual fue objeto de abandono forzado, junto con los integrantes de su núcleo familiar, para que de ésta manera mejore su calidad de vida.

OCTAVO: Se ORDENA al señor Director o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que coordine con las autoridades Policivas y del Ejército; y demás que sean competentes, las acciones necesarias para garantizarles a la solicitante y a su núcleo familiar las condiciones de seguridad requeridas para evitar de esta manera la vulneración de sus derechos humanos y la ocurrencia de infracciones al derecho internacional humanitario; y preste las demás obligaciones asignadas por ley.

NOVENO: se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba en el folio de la matrícula inmobiliaria N° 260-175522 la protección de ley, en el sentido que el predio rural denominado San Antonio, ubicado en la Vereda Caño Victoria del Corregimiento Campo Tres del municipio de Tibú Norte de Santander, copropiedad de FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN y de sus hijos LUIS GUERRERO ZÚÑIGA, BLAYCE TOPACIO GUERRERO ZÚÑIGA y FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA, en los términos de esta sentencia, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 60.345.818 y 1.093.913.754 los dos primeros, ya que los dos últimos son menores de edad, no será transferible por acto

entre vivos a ningún título durante los dos años siguientes contados a partir de la formalización del mismo, salvo que se trate de un acto entre los mencionados y el Estado; para lo cual, este despacho comunicará previamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE E. YANEZ MONCADA.

1) ¿Cuál es el servicio de Tiber?

2)

187	17713
39	2754
<hr/>	
106	16.924



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA
CENTRO EMPRESARIAL - HOTEL TONCHALA
TERCER PISO

Oficio No. 1830

San José de Cúcuta, 04 de junio de 2013



Señora
FLOR DE MARIA ZUÑIGA MOGOLLON
E S M

3:15 pm
3 folios

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS
RADICADO: 2012-00220

Atentamente me permito notificarle la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2013, proferida en el proceso de la referencia, para lo cual se le transcribe la parte resolutive:

PRIMERO: Declarar la existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, entre los compañeros permanentes FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN y LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS, la que se declara disuelta desde el 15 de agosto de 1999, como consecuencia del fallecimiento violento de este último, en razón a las pruebas obrantes dentro del proceso y a lo acá motivado.

SEGUNDO: En razón a lo anterior, ADJUDIQUESELE a la solicitante FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN, quien se identifica con C.C. N° 60.345.818, el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor que tomó el predio denominado San Antonio ubicado en el corregimiento Campo Tres Vereda Caño Victoria del municipio de Tibú Norte de Santander, desde la fecha en que le fue adjudicado a su compañero permanente como consecuencia de la sucesión intestada del padre de éste, señor JOSE DOMINGO GUERRERO, que se levantó el 27 de julio de 1994 en la Notaría Única del Círculo de El Zulia Norte de Santander, hasta el 28 de diciembre de 2004, fecha en que contrajo matrimonio con su actual esposo; adjudicándosele a sus hijos JOSE LUIS GUERRERO ZÚÑIGA quien se identifica con C.C. N° 1.093.913.754; BLAYCE TOPACIO GUERRERO ZÚÑIGA y FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA, estos dos últimos menores de edad, en partes iguales, los derechos sobre el predio antes referenciado, como herederos en calidad de hijos de su señor padre LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS (q.e.p.d.), a excepción del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor que tomó el predio en las fechas antes citadas, en razón a lo motivado; menores que serán representados por su señora madre FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN; para



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA
CENTRO EMPRESARIAL - HOTEL TONCHALA
TERCER PISO

lo cual se ordena inscribir este pronunciamiento al folio de matrícula inmobiliaria No 260-175522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, protocolizándose el expediente en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: RESTITUIR jurídicamente, a favor de la solicitante FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN, quien se identifica con C.C. N° 60.345.818 y de sus hijos LUIS GUERRERO ZÚÑIGA quien se identifica con C.C. N° 1.093.913.754; BLAYCE TOPACIO GUERRERO ZÚÑIGA y FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA, estos dos últimos menores de edad, el predio rural denominado San Antonio, ubicado en el corregimiento Campo Tres vereda Caño Victoria del municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-175522, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y con cédula catastral N° 000300060305000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Norte de Santander; con un área de 39 hectáreas 7251 metros² área georreferenciada, colindando por el Norte con predio de Amparo Delgado en una longitud de 1811.28 m; Sur con el predio de Olmedo López en una longitud de 1208.89 m y con Alexander Pabón en una longitud de 1477.75 m; Este con el río Nuevo Presidente en una longitud de 1245.19 m; y Oeste con el predio de Álvaro Contreras en una longitud de 118.48 m, en razón a lo fundamentado.

CUARTO: ORDENAR a la señora Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-175522, cancelando concomitantemente todo antecedente registral asentado con posterioridad al abandono forzado.

QUINTO: Se ORDENA al señor Alcalde municipal de Tibú Norte de Santander, o quien haga sus veces, para que como efecto reparador efectúe los trámites pertinentes e imparta la orden correspondiente, para que se exonere del pago de impuesto predial debido hasta la fecha, a la solicitante FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN y a sus hijos LUIS GUERRERO ZÚÑIGA, BLAYCE TOPACIO GUERRERO ZÚÑIGA y FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA en calidad de copropietarios, con respecto al predio rural San Antonio ubicado en el corregimiento Campo Tres vereda Caño Victoria del municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-175522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y con cédula catastral N°000300060305000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Norte de Santander, en razón a lo motivado.

SEXTO: ABSTENERNOS de acceder a la pretensión subsidiaria, en razón a lo motivado.

SEPTIMO: Se ORDENA al Fondo de Fomento Para Las Mujeres Rurales FOMMUR, que debido a la capacidad económica actual de la señora FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN, como consecuencia de su calidad desplazada, le efectúe un estudio de su capacidad económica, y con base en ello le otorgue un crédito o un incentivo y le preste la asistencia técnica y comercial que requiera, para efecto de que cultive en el predio rural denominado San Antonio ubicado en el Corregimiento Campo Tres, vereda Caño Victoria del municipio de Tibú Norte de Santander, el cual fue objeto de abandono forzado, junto con los integrantes de su núcleo familiar, para que de ésta manera mejore su calidad de vida.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA
CENTRO EMPRESARIAL - HOTEL TONCHALA
TERCER PISO

OCTAVO: Se ORDENA al señor Director o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que coordine con las autoridades Policivas y del Ejército; y demás que sean competentes, las acciones necesarias para garantizarles a la solicitante y a su núcleo familiar las condiciones de seguridad requeridas para evitar de esta manera la vulneración de sus derechos humanos y la ocurrencia de infracciones al derecho internacional humanitario; y preste las demás obligaciones asignadas por ley.

NOVENO: se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba en el folio de la matrícula inmobiliaria N° 260-175522 la protección de ley, en el sentido que el predio rural denominado San Antonio, ubicado en la Vereda Caño Victoria del Corregimiento Campo Tres del municipio de Tibú Norte de Santander, copropiedad de FLOR DE MARÍA ZÚÑIGA MOGOLLÓN y de sus hijos LUIS GUERRERO ZÚÑIGA, BLAYCE TOPACIO GUERRERO ZÚÑIGA y FRANKLIN GUERRERO ZÚÑIGA, en los términos de esta sentencia, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 60.345.818 y 1.093.913.754 los dos primeros, ya que los dos últimos son menores de edad, no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los dos años siguientes contados a partir de la formalización del mismo, salvo que se trate de un acto entre los mencionados y el Estado; para lo cual, este despacho comunicará previamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, sobre lo pertinente.

Atentamente,


ESPERANZA PEÑARANDA CONTRERAS
Secretaria